"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- No. 0600000000000172574, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2023.02359 de fecha del 27 de febrero de 2023, la Policía Nacional de Colombia, por medio del comandante de Patrulla de vigilancia de la estación de Policía Tauramena, Subintendente Duván Moreno Velásquez, pone en conocimiento de esta entidad oficio consistente en: "Solicitud de concepto técnico de madera incautada por una tala de individuos arbóreos presentado en la vereda Aceite alto del municipio de Tauramena, en el predio donde se encuentran las lagunas de oxidación, el cual está a cargo de la empresa de servicios públicos municipal EMSET, y de lo cual se produjo la captura de 3 ciudadanos que fueron puestos a disposición de las fiscalía 7 local de Tauramena mediante noticia criminal N°851626001189202300018 por el delito de Aprovechamiento ilícito de recursos naturales.

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- No. 0600000000000172574, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2023.02483 de fecha del 28 de febrero de 2023, La secretaria de Desarrollo Económico del municipio de Tauramena, Casanare, por medio de su secretario, el señor Luis Alberto Contreras Rojas pone en conocimiento de esta entidad oficio consistente en: "Adjuntamos oficio emitido por parte de la Policía Nacional, donde se necesita el apoyo técnico para un caso de tala presentado en la vereda Aceite Alto del municipio de Tauramena, en el predio donde se encuentran las lagunas de oxidación, el cual está a cargo de la empresa de servicios públicos municipal EMSET"

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.23-085 del 21 de marzo de 2023 (fls.5-6), Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, en cumplimiento a lo ordenado profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 21 de marzo de 2023, desplazándose al predio objeto de los hechos denunciados, donde corroboraron las conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió concepto técnico No. 500.8.2.23.0209 de fecha 09 de mayo de 2023 (fls.7-13).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 21 de marzo de 2023, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por realizar tala de un individuo arbóreo de la especie Caño Flora Fistol *(Cassia grandis)*, el cual hace parte de la flora silvestre, actividad efectuada en un área inferior a 1 Unid hectárea, perteneciente al predio de las lagunas de oxidación de la empresa de servicios públicos municipal EMSET, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, bajo la cobertura de pastos arbolados y a su vez, por comercialización de 17 piezas de madera en primer grado de transformación y en varias dimensiones de la especie Caño Fistol *(Cassia grandis)*, en buen estado fitosanitario y con un volumen de 1,0056 m³, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, Estación de Policía del municipio de Tauramena, Casanare, hechos efectuados

en el área asociada a las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°01'10" - Longitud W: 72°43'8", de igual manera, la madera incautada se localiza especificamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°01'7.8" - Longitud W: 72°45'2.41", correspondientes a la Estación de Policía del municipio de Tauramena, debido a que no contaba con la autorización de aprovechamiento forestal.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.23.0209 de fecha 09 de mayo de 2023 (fls.7-13).

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 21 de marzo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-085 del 21 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores a los señores, Oscar Armando Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.856.886 expedida en Tauramena, Casanare; Edison Rativa Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.021.094 expedida en Santa Rosa, Risaralda; Alirio Figueredo Moreno, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.753.212, expedida en Aguazul, Casanare, por tala de individuo arbóreo nativo de la especie Caño Fistol (Cassia grandis), y por comercialización ilicita de 17 piezas de madera en primer grado de transformación y en varias dimensiones de la especie Caño Fistol (Cassia grandis), en buen estado fitosanitario y con un volumen de 1,0056 m³, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, Estación de Policía del municipio de Tauramena, Casanare, debido a que no contaba con la autorización de aprovechamiento forestal.

hechos efectuados en el predio de las lagunas de oxidación de la empresa de servicios municipal EMSET, vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare. Los hechos evidenciados se localizan especificamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°01'10" - Longitud W: 72°43'8". De igual manera, la madera incautada se localiza especificamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°01'7.8" - Longitud W: 72°45'2.41", correspondientes a la Estación de Policía del municipio de Tauramena, Casanare. De este modo, se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores infringe la normatividad ambiental vigente referida en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito corresponde a los ingresos directos, al valor estimado de las 17 piezas de madera incautadas con un volumen de 1,0056 m³ es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($255.000) y los costos evitados al no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal, establecida en la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022. Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderables establecidas en el decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (9.98), capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se conoce que la actividad fue ejecutada por un (1) día, hechos efectuados el día 25 de febrero de 2023, según información suministrada por la Estación de policía del municipio de Tauramena, Casanare. circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica los presuntos infractores, los señores Oscar Armando Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.856.886 expedida en Tauramena, Casanare; Edison Rativa Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.021.094 expedida en Santa Rosa, Risaralda; Alirio Figueredo Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.753.212, expedida en Aguazul, Casanare, no aparecen en la base de datos del Sisbén.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio.
(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0209 de fecha 09 de mayo de 2023 (fls.7-13), los presuntos infractores de la normatividad ambiental, son los señores **OSCAR ARMANDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.856.886; **EDISON RATIVA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.021.094; **ALIRIO FIGUEREDO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.212.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los **Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.
El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existia en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-085 del 21 de marzo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban las indicaciones para llegar al área de la presunta afectación ambiental.

Al llegar al lugar de la afectación, se contó con el acompañamiento de la profesional de apoyo de la secretaria de Desarrollo Económico de la Alcaldía del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, la Ingeniera Yesica Andrea Huertas Ávila, quien estuvo presente al momento en el que estaba ocurriendo la infracción ambiental, la cual tuvo lugar el día 25 de Febrero de 2023, en el predio de las lagunas de oxidación de la empresa de servicios públicos municipal EMSET, y que dejó tres personas capturadas por el delito de aprovechamiento ilícito de recursos forestales. Al realizar la inspección ocular se evidenció en un área inferior a una hectárea la tala de un individuo arbóreo de la especie Caño Fistol (Cassia grandis), el cual presentaba un DAP de 3,68 m y una altura de 8 metros aproximadamente. De igual modo se logró evidenciar que este fue talado por medio de una motosierra, y que además presentaba cortes de sus bifurcaciones con el fin de ser aserradas para su distribución y venta, en igual manera, se pudo detectar que al momento en el que este individuo arbóreo cayó al suelo, hizo caer ramas superiores de individuos arbóreos que presentaban un DAP entre los 15 a 20 cm y alturas inferiores a cinco metros.

Continuando con la visita, fue necesario dirigirse a la Estación de Policía del municipio de Tauramena, debido a que era necesario verificar la identidad de las personas capturadas por esta infracción ambiental, y además dado que había material incautado por la Policía Nacional el día en el que se produjo el ilícito, es así como al llegar a la Estación de Policía del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, se logra identificar a los actores de dicho ilicito, los cuales responden a los nombres de: OSCAR ARMANDO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.856.886; EDISON RATIVA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.021.094; ALIRIO FIGUEREDO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.212. Estas personas son trabajadores de la empresa de servicios públicos municipal EMSET, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare y quienes fueron puestos a disposición de la fiscalía 7 local de Tauramena, mediante noticia criminal No. 851626001189202300018 por el delito de Aprovechamiento ilícito de recursos naturales, hechos ocurridos el día 25 de Febrero de 2023 en el predio de las lagunas de oxidación de la empresa de servicios públicos municipal EMSET, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare. Cabe mencionar que la empresa de servicios públicos municipal EMSET, no tenía conocimiento previo de esta actividad de tala, ni había autorizado a estos trabajadores la ejecución de esta.

Acto seguido, se procedió con la identificación del material incautado por la Policía Nacional, Estación de Policía del municipio de Tauramena, Casanare, el cual corresponde a 17 postes de madera de la especie Caño Fistol (Cassia grandis), de los cuales solo 5 de ellos estaban correctamente aserrados. Los 12 postes restantes se encontraron de diferentes dimensiones, es decir, 6 de forma triangular y 6 de forma semicircular, estos presentaban buen estado fitosanitario, con lo que se tiene un volumen total de 1,0056 m³ (fotografías 5 y 6).

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el dia 21 de marzo de 2023,** por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de tala de un individuo arbóreo de la especie Caño Flora Fistol *(Cassia grandis)*, el cual hace parte de la flora silvestre, actividad efectuada en un área inferior a 1 Unid hectárea, perteneciente al predio de las lagunas de oxidación de la empresa de servicios públicos municipal EMSET, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, bajo la cobertura de pastos arbolados y a su vez, por comercialización de 17 piezas de madera en primer grado de transformación y en varias dimensiones de la especie Caño Fistol *(Cassia grandis)*, en buen estado fitosanitario y con un volumen de 1,0056 m³, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, Estación de Policía del municipio de Tauramena, Casanare, hechos efectuados en el área asociada a las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°01'10" - Longitud W: 72°43'8", de igual manera, la madera incautada se localiza específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°01'7.8" - Longitud W: 72°45'2.41", correspondientes a la Estación de Policía del municipio de Tauramena, debido a que no contaba con la autorización de aprovechamiento forestal. Por otra parte, se considera que la actividad realizada por el presunto infractor Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad, sin previo permiso de la autoridad ambiental constituyen una infracción de la normatividad ambiental, por lo que se determinó como presuntos infractores a los señores **OSCAR ARMANDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.856.886; **EDISON RATIVA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.021.094; **ALIRIO FIGUEREDO MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.212.

"(...)
***Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015,* en su artículo 2.2.1.1. 7.1, establece:**

(...)
***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.
(...)
***Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.*
(...)"

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores **OSCAR ARMANDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.856.886; **EDISON RATIVA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.021.094; **ALIRIO FIGUEREDO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.212, por incumplimiento a lo establecido en los **artículos 2.2.1.1.6.2., y 2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500.8.2.23.0209 de fecha 09 de mayo de 2023 (fls.7-13), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 21 de marzo de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.154, y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **OSCAR ARMANDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.856.886; **EDISON RATIVA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.021.094; **ALIRIO FIGUEREDO MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.212, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0209 de fecha 09 de mayo de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 21 de marzo de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.154, y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión a los señores **OSCAR ARMANDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.856.886; **EDISON RATIVA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.021.094; **ALIRIO FIGUEREDO MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.212, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.7

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaría General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras
Abogado SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-100 del 08 de febrero de 2023

Proyectó: Damris Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.23.125 del 09 de febrero de 2023